



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70)

Tomo XCII 3ra. Epoca

Culiacán, Sin., Viernes 30 de Noviembre de 2001.

No. 144

### INDICE

#### GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Edicto de Notificación en el poblado «JAHUARA II», municipio de El Fuerte.

2

#### GOBIERNO DEL ESTADO CONGRESO DEL ESTADO

Decreto No. 664.- Que reforma el párrafo primero del artículo 90 y adiciona con una fracción XXXIII bis al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 718.- Que reforma y adiciona artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Decreto No. 731.- La Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, CLAUSURA su Sexto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

#### PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Acuerdo No. 07/2001.- Que firma lineamientos de actuación para la atención a grupos de personas que acuden a la Procuraduría General de Justicia.

3 - 17

#### AVISOS GENERALES

Sol-Ruta.- María del Socorro Inzunza Cárdenas.

Sol. Transporte Educandos.- Florentina del Rosario Cázarez Gastélum.

Sol. Mod. Ampliación Ruta.- Alianza de Permisitarios y Concesionarios de Minibuses Blancos, a.C.

Aviso de Liquidación.- Consorcio Arca, S.A. de C.V.

Aviso de Escisión.- Agrícola Tarriba S. de R.L. de C.V.

18 - 22

#### AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

23 - 48

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

**DECRETO NÚMERO: 718**

**QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 9º; 33; 34 párrafo segundo inciso A); 45 fracción III; 58 fracciones III, IV, VII y se adiciona la fracción X, recorriéndose la subsiguiente; 67 fracciones III y VII y se adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX, recorriéndose las subsiguientes; se adiciona con un tercer párrafo el artículo 72; se reforman los artículos 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 141; así como la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, creándose las Secciones Primera y Segunda de dicho Capítulo. Se adiciona al artículo 147 un párrafo tercero; así como un artículo 225 Bis con un Capítulo III Bis en el Título Quinto; de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9º.** .....

Previamente al informe del Gobernador y ante su presencia, cuando así lo hubieren acordado por unanimidad los coordinadores de los grupos parlamentarios, hará uso de la voz un diputado de cada grupo, mismo que no excederá de diez minutos.

Durante la presentación del informe del Gobernador y en las intervenciones de los grupos parlamentarios no procederán interrupciones de los diputados.

El Congreso del Estado analizará el informe del Gobernador en el seno de las Comisiones y de así acordarlo el Pleno, remitirá al término de su primer período ordinario de sesiones, un documento con observaciones y comentarios.

**ARTÍCULO 33.** Recibida la constancia de mayoría o de asignación proporcional, antes del día 30 de noviembre del año de la elección los Diputados electos deberán presentarse a la Secretaría General del Congreso y registrarse en el libro que a ese efecto debe llevarse en la misma, asentándose la fecha de presentación, nombre y apellidos, distrito o circunscripción electoral, domicilio, acompañando además, copia de su constancia de mayoría o de asignación proporcional, y su currícula, entregándose al interesado por parte del Congreso la certificación respectiva y convocándolo a la junta previa prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 34. ....

A) Dará a conocer el nombre de los Diputados que registraron su constancia de mayoría, o de asignación en su caso, ante la Secretaría General, y con la que procederá a pasar lista de presente, dando a conocer el distrito electoral o circunscripción que representan;

B) .....

C) .....

ARTÍCULO 45. Son atribuciones de los Secretarios:

I a II. ....

III. Extender las actas sintetizadas de las sesiones, anotando en su contenido la parte medular de lo expuesto en las mismas, y firmadas por el Presidente después de ser aprobadas por la Cámara, pasarlas a la Secretaría General para su archivo;

IV a XII. ....

ARTÍCULO 58. La Gran Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. ....

III. Impulsar la profesionalización de los servicios de apoyo parlamentario a través del servicio civil de carrera y del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, determinando las políticas generales para ello y proponiendo al pleno los proyectos de los reglamentos respectivos;

IV. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las funciones de la Secretaría General y proponer a la Cámara la designación del Secretario General;

V a VI. ....

VII. Proveer a través de la Secretaría General lo necesario para el trabajo de las Comisiones;

VIII a IX. ....

X.- Presentar al Pleno durante el mes de enero informe anual sobre el ejercicio presupuestal, excepto en el tercer año de ejercicio constitucional que lo hará durante el mes de noviembre ante el Pleno o la Diputación Permanente; y

XI.- Las demás que le confiere esta Ley o acuerde la Cámara.

**ARTÍCULO 67. Serán Comisiones Permanentes las siguientes:**

I.- a II.- .....

III. De Planeación y Desarrollo;

IV a VI. ....

VII. De Desarrollo Económico;

VIII a XVII. ....

XVIII. De Asuntos Agropecuarios;

XIX. De Protección Civil;

XX. De Seguridad Pública;

XXI. De Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales;

XXII. De Equidad, Género y Familia;

XXIII. De Protocolo y Régimen Orgánico Interior;

XXIV. De Honor y Justicia; e

XXV. Instructora.

ARTÍCULO 72.- Las Comisiones se compondrán:

.....  
.....

Las Comisiones de Glosa, de Hacienda y de Puntos Constitucionales y Gobernación, para el desempeño de sus funciones, contarán con espacios adecuados y con los recursos humanos y materiales suficientes para el desarrollo profesional y eficiente de sus labores.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA SECRETARÍA GENERAL**

ARTÍCULO 94. Para la organización y el debido apoyo al cumplimiento de las funciones legislativas y la atención correspondiente a sus necesidades administrativas el Congreso contará con una Secretaría General y su titular se denominará Secretario General.

La Secretaría General es la dependencia del Poder Legislativo cuya función es coadyuvar con la Legislatura a efecto de que ésta ejerza las facultades que le corresponden, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 95. La Secretaría General del Congreso, para el debido desarrollo de sus funciones, contará con los recursos humanos y materiales que se establezcan en el presupuesto.

ARTÍCULO 96. Son atribuciones del Secretario General del Congreso:

I a III .....

IV. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas que se establezcan para la investigación legislativa y el servicio civil de carrera;

- V. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo a los Acuerdos y Resoluciones tomados por el Pleno, la Gran Comisión, la Mesa Directiva y las Comisiones;
- VI. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas, proyectos y dictámenes presentados al Pleno y a las Comisiones;
- VII. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;
- VIII. Tramitar ante las instancias correspondientes, todo lo relativo a los recursos del Congreso;
- IX. Extender las actas de sesiones públicas ordinarias y extraordinarias presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de darse cuenta de ellas a la Cámara;
- X. Elaborar y publicar el Diario de los Debates del Congreso, así como sus órganos de difusión;
- XI. Extender y certificar, la documentación correspondiente, que obre en los archivos del Congreso;
- XII. Resolver asuntos de mero trámite relacionados con las actividades de la Cámara;
- XIII. Coordinar el trabajo de sus dependencias y las del Instituto de Investigaciones Parlamentarias;
- XIV. Supervisar las actividades laborales del personal del Congreso;
- XV. Procurar la conservación y mantenimiento de las instalaciones del Congreso; y
- XVI. Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriba esta Ley.

**ARTÍCULO 97.** Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativo se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la permanencia, promoción, estímulos, capacitación y actualización del personal.

**ARTÍCULO 98.** De la Secretaría General del Congreso dependerán las Direcciones Administrativa, de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, de Gestión y Vinculación Social y las demás unidades y Departamentos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Congreso será hecho por la Cámara o la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de la Gran Comisión, atendiendo las bases del servicio civil de carrera.

**ARTÍCULO 99.** Los Servidores Públicos del Congreso concurrirán de lunes a viernes a la oficina, a las nueve de la mañana, permaneciendo en ella al menos hasta las quince horas, sin perjuicio de continuar sus labores a cualquier hora del día, cuando así lo dispusiere el Secretario General del Congreso, con las facultades que le otorga esta Ley.

Todo el personal de la administración guardará durante las horas de trabajo la mayor compostura y subordinación. Cuando algún servidor violare las anteriores prevenciones, podrá el Secretario General del Congreso, con su carácter de jefe inmediato, llamarle la atención, y si reincidiere, dará cuenta a quien corresponda para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 100.** Para el mejor desempeño del Congreso todos los servidores públicos de éste, están obligados a prestar sus servicios indistintamente en las labores del Congreso conforme se requieran éstas, a juicio del Secretario General del Congreso. El personal de seguridad, los secretarios técnicos, los técnicos en sistemas, las secretarias y asistentes parlamentarios, así como todos los que desarrollen funciones de supervisión, serán personal de confianza.

**ARTÍCULO 101.** En todos los casos no previstos en este capítulo el Secretario General del Congreso, como jefe inmediato administrativo, ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina, sujeto a los lineamientos y directrices definidas por la Gran Comisión.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

**ARTÍCULO 102.** El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Parlamentarias, como órgano técnico-académico, de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Realizar, promover y difundir investigaciones vinculadas con los temas relevantes del quehacer parlamentario;
- II. Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Gran Comisión, de los Diputados, de la Secretaría General del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. Investigar los antecedentes históricos del Poder Legislativo, así como de las leyes, códigos, decretos y acuerdos vigentes en la entidad;
- IV. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado con la legislación federal y la que rige en otras entidades federativas;
- V. Recabar, compilar y analizar información básica acerca de los municipios de la Entidad y la que corresponda al Estado en general;
- VI. Apoyar a los diputados en la elaboración de iniciativas, dictámenes, acuerdos, y demás disposiciones legales, así como en la redacción de ponencias, artículos y otros trabajos;
- VII. Proponer directrices y líneas de investigación, difusión, conservación de documentos, de intercambio bibliográfico y de experiencia en investigación parlamentaria con otros institutos o centros similares;
- VIII. Auxiliarse de la Biblioteca del Congreso del Estado, para obtener la información y datos estadísticos que le sean necesarios en sus actividades de investigación;
- IX. Organizar la impartición de cursos en técnica legislativa y Derecho Parlamentario, así como seminarios, congresos, coloquios, conferencias, y mesas redondas, relacionados con el trabajo parlamentario; y



X. Las demás que le asigne la Gran Comisión, la Secretaría General o el Congreso le confiera.

Al frente del Instituto habrá un Director y contará con las unidades y Departamentos que fije su Reglamento Interior conforme al cual se desarrollarán sus funciones.

ARTÍCULO 141. Cuando se presente ante el Congreso una iniciativa, primeramente, deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada a efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.

La Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior deberá informar por escrito, mensualmente, al Congreso del Estado de las iniciativas recibidas, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO 147. ....  
.....

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

**CAPÍTULO III BIS  
DE LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO PARLAMENTARIO**

ARTÍCULO 225 BIS.- El Congreso del Estado contará con un canal televisivo para la permanente difusión de sus sesiones públicas, así como de todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura parlamentaria y democrática de los sinaloenses.

El Canal Legislativo estará a cargo de la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, la cual será responsable de todo lo relativo a su funcionamiento y estará apoyada por la Dirección de Gestión y Vinculación Social.

En tanto no se establezca previsión presupuestal para la creación de un Canal Televisivo exclusivo del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, con apoyo de la Dirección de Gestión y Vinculación Social celebrarán convenios de colaboración con las diversas

repetidoras o canales de naturaleza cultural y académica que se proyectan en el Estado, a través de los sistemas ordinario o de cable local, con el fin de posibilitar la inmediata transmisión en vivo o diferido de las sesiones y trabajos de esta Soberanía.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento para el Servicio Civil de Carrera del H. Congreso del Estado se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

  
C. LIC. JOSÉ CARLOS DE SARACHO CALDERÓN  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. JESÚS RAMBERTO ABITIA MORALES  
DIPUTADO SECRETARIO

  
C. GERARDO PÁEZ BELTRÁN.  
DIPUTADO SECRETARIO